**ROBO. ES VÁLIDO INCREMENTAR LAS PENAS PARA SANCIONARLO CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA Y EN UN TRANSPORTE PÚBLICO**

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Colaboró: Zulma Marlene Lara Ceballos.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 6123/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona que, con el uso de una navaja y palabras altisonantes, exigió a las personas que se encontraban a bordo de una camioneta del transporte público de pasajeros en el Estado de México que le entregaran sus pertenencias. Inmediatamente la persona fue detenida y sentenciada a 26 años y 3 meses de prisión por el delito de robo agravado, al haberse cometido en un transporte público de pasajeros y con el uso de violencia moral, decisión que fue modificada en apelación, únicamente para reducir la pena de prisión.  Inconforme, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México que prevén como circunstancias que agravan las penas, que el delito de robo se cometa en transporte público de pasajeros y con violencia. Lo anterior, porque a su juicio son ambiguas y generan una doble pena, sin embargo, le fue negada la protección constitucional. En contra de esa decisión el quejoso interpuso un recurso de revisión.  En su fallo, el alto tribunal reiteró que las agravantes del delito no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significan un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que conllevan la aplicación de penas adicionales cuando se presentan determinadas circunstancias que afectan a las víctimas más allá de su patrimonio y ameritan un mayor reproche social.  Por otra parte, la Sala deliberó que la norma que regula esas sanciones adicionales no es ambigua ni permite una aplicación arbitraria, por lo que es acorde al principio de exacta aplicación de la ley penal —taxatividad—. |

**Antecedentes:**

El 19 de junio de 2019, aproximadamente a las 13:45 horas, en Ecatepec, Estado de México, una persona abordó una camioneta del transporte público de pasajeros y, con palabras altisonantes, le exigió a quienes se encontraban a bordo que le entregaran sus pertenencias.

Enseguida, una de las víctimas bajó del transporte y se percató que se encontraban unos policías, a quienes les explicó lo sucedido. Los elementos de la policía dieron alcance a la camioneta, y detuvieron al sujeto activo, quien portaba una navaja y tenía en su poder las pertenencias de las víctimas.

Por esos hechos se condenó en primera y segunda instancias al ahora recurrente, por el delito de robo agravado, al cometerse en un transporte público de pasajeros y con el uso de violencia moral.

En contra de esa determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, pues consideró que vulneran los principios de taxatividad y *non bis in idem*, pero le fue negada la protección constitucional. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, el alto tribunal reiteró que las agravantes del delito no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significan un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que conllevan la aplicación de penas adicionales cuando se presentan determinadas circunstancias que afectan a las víctimas más allá de su patrimonio y ameritan un mayor reproche social.

Esto se justifica cuando el delito de robo es cometido con violencia moral y en un transporte público, pues de esta forma no sólo se atenta contra el patrimonio de las personas, sino que también se producen afectaciones psicológicas e inseguridad social.

Por otra parte, la Sala deliberó que la norma que regula esas sanciones adicionales no es ambigua ni permite una aplicación arbitraria, por lo que es acorde al principio de exacta aplicación de la ley penal —taxatividad—.

Ello es así, ya que la norma es clara en establecer que la violencia moral ocurre cuando se ocupa cualquier forma de intimidación —como amagos o amenazas— en contra de la víctima o alguna persona vinculada con ésta, con la advertencia de causarle un mal en su persona o en sus bienes, con el fin de anular su resistencia y así consumar el robo. Además, que cualquier persona puede comprender lo que significa un medio de transporte público de pasajeros, lo cual incluso puede definirse atendiendo a la Ley de Movilidad del Estado de México, que no sólo prevé lo que debe entenderse como servicio público de transporte, sino los medios por los cuales puede prestarse.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |